INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de junio de 2021, A despacho la presente Demanda de Impugnación. Favor Proveer.

Day Solo3 - D.
DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ

El secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 840 Radicación nro. 2021-0171-00

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

- 1. Se ha presentado Demanda de Impugnación de la paternidad y Filiación extramatrimonial por el señor JESUS DAVID MUÑOZ PEREZ contra MAXIMILIANO MUÑOZ TORRES representado legalmente por LINDA MARCELA TORRES BURBANO, vinculado como presunto padre biológico el señor BRIAN RICARDO LOPEZ PALACIOS
- 2. Estudiada la demanda, se observa que reúne los requisitos formales exigidos para su admisión, teniendo en cuenta lo normado en los arts. 82 y ss, 368 y ss del Código General del Proceso y arts. 213 y ss del Código Civil y normas concordantes de la Ley 75/68,1060/06 y Ley 721 de 2001; se acompaña la demanda con los anexos requeridos: Registro Civil de Nacimiento del menor de edad.
- 3. Teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación, se vinculará a la misma al presunto padre biológico indicado en la demanda, con el fin de ser declarada en la misma actuación procesal la paternidad, en Interés Superior del menor de edad, en especial para la protección de su derecho fundamental a la identidad y al nombre. (C.Civil art. 218, Mod. Art. 6 de la Ley1060 de 2.006)
- 4. igualmente conforme a lo establecido jurídicamente, se ordenará la práctica de la prueba con Marcadores Genéticos de ADN con el Grupo Familiar referido, advirtiendo sobre las consecuencias jurídicas de la renuencia (Ley 721/01, 8, conc. Ley 75/68, art. 14).
- 5. La parte demandante solicitó amparo de pobreza. Al respecto indíquese que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado", en ese sentido de concederá el amparo deprecado. (C.P.C. art. 161).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Radicación 2021-0171-00 Providencia nro. 840

PRIMERO: ADMITIR la Demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL e

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD conforme lo expuesto en la

parte motiva.

VINCULAR a la presente actuación al señor BRIAN RICARDO LOPEZ

PALACIOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte

demandada y al señor BRIAN RICARDO LOPEZ PALACIOS, a quien se le correrá traslado de la Demanda y sus anexos por el término

de Ley.

TERCERO: DECRETAR la prueba PERICIAL con Marcadores Genéticos de

ADN, lo cual se dispone a CITAR al grupo Familiar involucrado (presunto padre biológico – vinculado, madre y menor de edad) en la presente actuación para que concurran a la Toma de Muestra pertinente, en la Dirección Regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense, en fecha que se indicara una vez establecida la relación jurídica procesal. DILIGENCIAR en la oportunidad pertinente, a dicha efecto, el Formulario Único de Solicitud de Prueba de ADN-FUS, el cual se remitirá con prioridad al laboratorio autorizado Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que deberá presentar el dictamen requerido en un término máximo de diez días antes de la fecha de Audiencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, en caso de renuencia a la práctica

de la prueba requerida, se hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba (Ley 721/01,

art. 8).

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA en la presente actuación,

conforme lo solicitado por la parte demandada.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Defensoría y a la

Procuraduría de Familia Delegadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 16 de Junio de 2021

El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41023697fc5306a676d2873fa5347b8b135318f91c1dbdc39a7cbf58290aacce

Documento generado en 15/06/2021 08:50:47 AM